



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 454

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Edward James Richard Hiron, identificado con cédula de extranjería No. 340.661.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que:
 - En septiembre 28 de 2020 el presidente del Consejo de Administración y administradora del Edificio Think P.H., suscribieron documento de citación para rendir descargos de un procedimiento sancionatorio por convivencia e imposición de multa iniciado en contra del suscrito.
 - Asistió a la citación sin tener conocimiento del procedimiento sancionatorio de convivencia. Nunca fue notificado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante derecho de petición solicitó al Edificio Think P.H., copia del expediente de imposición de multa sus anexos y enunciación completa de cargos en los cuales se fundamentó la citación.
- En octubre 29 de 2020, fueron formulados cargos lo cual fue comunicado en noviembre 3 de 2020 mediante correo electrónico a su apoderado judicial.
- En noviembre 10 de 2020, presentó descargos de manera verbal y aportó 18 pruebas durante los descargos.
- En diciembre 16 de 2020 fue comunicada la sanción por convivencia, sin expresar en el correo ningún tipo de motivación y sin un acta oficial.
- En asamblea de 2021 se aclaró que la cuenta de cobro comunicada en enero 5 de 2021, era por la sanción de convivencia.
- En enero 15 de 2021, radicó demanda de impugnación de sanción por incumplimiento de obligación pecuniaria contra el Edificio Think P.H. El conocimiento fue asignado al Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. Lo pretendido era declaratoria de nulidad absoluta de imposición de multa por valor de \$438.901 decisión tomada y notificada en diciembre 16 de 2020, por violación del debido proceso y principio de tipicidad.
- Puso de presente que no fue entregada acta donde se valorara el material probatorio y decidiera la imposición de multa. El artículo 81 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Think, determina obligatoriamente un acta motivada.
- En junio 24 de 2021 se inadmitió la demanda. La subsanación fue presentada en julio 2 de 2021, con la que aportó carta mediante la cual el edificio le comunicó sanción pecuniaria. No existe acta donde conste la sanción impuesta.
- El 22 de julio de 2021, fue rechazada la demanda en tanto no se había dado cumplimiento al auto de fecha junio 24 de 2021. Presentó recurso de reposición contra dicha decisión.
- En agosto 6 de 2021, se notificó auto fechado junio 23 de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., se apartó del rechazó de la demanda de julio 22 de 2021, con la indicación que el escrito subsanatorio se presentó en tiempo, pero que no se cumplió con aportar el acto por el cual se impuso la sanción al demandante. Nuevamente se rechazó la demanda.
- Presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de junio 23 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicitó se revocara la decisión en tanto no existió ningún acta mediante la cual se hubiera impuesto sanción. Lo único que existe es una carta enviada por correo mediante la cual el edificio comunicó la sanción pecuniaria y el correo a través del cual se comunicó.
- Solicitó al Juzgado aplicara la carga dinámica de la prueba, con el fin de solicitarle a la parte demandada que aportara el acta mediante la cual impuso la sanción.
- Con auto proferido en octubre 7 de 2021, fue resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación. El estrado judicial no compartió lo señalado, e indicó que lo solicitado se trató de una presunta sanción siendo necesario allegarla para dilucidar el tema a tratar y asumir la competencia. Por lo tanto, no fue repuesta la decisión y se negó la apelación por ser un asunto de única instancia.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Dejar sin efecto los autos de julio 22 de 2021 y agosto 5 de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, mediante el cual se rechazó la demanda.
- Se admita la demanda y se dé el respectivo trámite.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad.

- Conoció la demanda 2021-032 de impugnación de sanción por incumplimiento de obligación pecuniaria, formulada por Edward James Richard Hirom contra el Edificio Think P.H.
- La demanda fue rechazada por competencia, pero el Juzgado 49 Civil del Circuito dispuso su devolución.
- Emitió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, y solicitó entre otras cosas allegara copia del documento contentivo de la sanción por virtud de la cual se encontraba interponiendo la demanda.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el escrito subsanatorio solo se anexó copia del correo electrónico y la misiva anexa, donde se comunicó la imposición de la sanción y del momento desde el que se cobraría.
- Rechazó la demanda frente a lo cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de alzada. No resulto próspero el primero de los recursos y la apelación denegada, con fundamento en los argumentos primeramente señalados, por cuanto se hace necesario el estudio del documento para definir el trámite a surtir de cara a la acción intentada, como la competencia y dilucidar lo referente a la medida cautelar de suspensión.
- No resultaba aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, en tanto es en la calificación donde debía definirse la admisión del libelo de cara o en función del documento contentivo de la sanción. Lo atiente al requisito de procedibilidad no constituye causal de excepción previa, siendo en consecuencia, el único momento para estudiar el particular.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos comprendidos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.*
- *Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.*
- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.*
- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.*
- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.*
- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².*
- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.*
- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta al rechazo de la demanda, tramitada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, por no haberse aportado copia de la decisión por la cual se impuso la sanción objeto del proceso 2021-032.

La presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia, dado que:

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La cuestión discutida tiene relevancia constitucional en la medida que envuelve la vulneración del derecho al debido proceso.
- Se cumple con el presupuesto de subsidiariedad en atención a que el accionante agotó los medios de defensa judicial al interior del proceso 2021-032 tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, como lo era el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Contra dicha providencia no era procedente el recurso de apelación en la medida que se trata de un proceso de única instancia.
- La inmediatez resulta evidente si se tiene en cuenta que la solicitud de amparo fue presentada en noviembre 4 de 2021, habiendo transcurrido apenas 18 días desde que fue notificado el auto mediante el cual se confirmó la decisión rechazo de la demanda.
- La decisión de no reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, se podría constituir en una irregularidad procesal con efecto decisivo.
- Los hechos que generaron la vulneración de los derechos vulnerados se identifican de manera razonable.
- El presente asunto no versa respecto de sentencias de tutela.

Análisis concreto sobre la inadmisión y rechazo de la demanda objeto de ataque en esta acción de tutela.

En auto de octubre 7 de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, concurre un defecto material o sustantivo, atendiendo que el Juzgado accionado en la citada providencia, que no comparte la réplica de la demandante en tanto el acto echado de menos trata de una presunta sanción, la cual el Despacho no puede suponer, por lo que es necesario que se allegue este para dilucidar el tema a tratar. Aunado que lo solicitado es idóneo para asumir o no el conocimiento de la controversia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, es importante resaltar que en el auto inadmisorio, las causales 3, 4 y 5, carecen de la indicación de la norma en la cual se fundamentan, quebrantando el deber de los funcionarios judiciales de motivar las decisiones judiciales, impuesto en el canon 279 del Código General del Proceso.

Al respecto se pone de presente que las causales de inadmisión son taxativas y que el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., contempla como causal de inadmisión que no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Sin embargo, revisado el artículo 382 ibídem no se advierte que exija lo solicitado en el numeral 5 de la providencia de fecha junio 24 de 2021, esto es, copia de la decisión por la cual se le impuso la sanción al señor Edward James Richard Hirom.

Exigir que se aporte el referido documento como causal de inadmisión, se constituye en una exigencia innecesaria, que contraviene el mandato del artículo 11 del Código General del Proceso que preceptúa que el Juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Tampoco resulta ajustada a derecho la indicación que requiere copia de la decisión para asumir o no el conocimiento de la controversia. En lo que toca a que requiere copia de la decisión mediante la cual se impuso la sanción al actor, para efectos de verificar la pertinencia de la medida de suspensión provisional, basta con indicar que el artículo 90 del C.G.P., contemplo la inadmisión para la demanda, más no para las medidas cautelares.

Nótese que, desde la misma narración de los hechos, el hoy tutelante y demandante en la actuación que se adelanta, manifiesta y además se duele, de que únicamente tiene el correo electrónico que le remitió la Propiedad Horizontal, situación que menciona nuevamente en el escrito de subsanación.

Regresando a lo dicho por el demandante tanto en los hechos del libelo introductorio, como a través de su apoderada judicial en el escrito de subsanación, manifestaron que el mismo debería ser solicitado a la entidad demandante, porque aquellos no lo tienen, evocando el amparo de la carga dinámica de la prueba.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 167, inciso 2º del C.G.P. prevé que, teniendo en cuenta “... *las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas... a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o establecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de pruebas...”.*

Entonces, el actor constitucional subsanó el yerro anotado, que en últimas es la aportación de una prueba, a través de la petición de aplicación de la norma en comento, situación que no es errada, ya que en la parte resaltada se observa que puede hacer la petición de parte, como en efecto lo hizo.

En cambio, el juzgado estaba obligado a responder esta petición, no en el auto de rechazo de la demanda, sino en el auto de pruebas, razón de mas para acotar que lo solicitado en el auto inadmisorio, no fue una casual del artículo 90 C.G.P., sino una prueba.

Ahora bien, téngase en cuenta que tampoco luce desacertada la posición del tutelante en la demanda y la subsanación bajo escrutinio, porque el numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564/12 prevé en lo referente a pruebas que puede hacerse en la demanda “indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, situación que emerge probada del escrito de subsanación.

Cuando esto sucede, el artículo 90 ibidem prevé que el juez en el auto admisorio, deberá “ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”. Nótese que la autoridad de conocimiento, no dio aplicación a la norma señalada.

De esta manera no es acertado el fundamento esbozado por el referido estrado judicial en proveído de fecha octubre siete de dos mil veintiuno, para no reponer el auto de fecha julio 22 de 2021, mediante el cual rechazó la demanda, toda vez que incurrió algunos desaguizados que se adecuan dentro de las causales que la Corte Constitucional acota como vías de hecho:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ausencia de motivación al no indicar la norma que, en su sentir, exige como requisito aportar el documento echado de menos.
- Defecto procedimental porque se impuso una casual de inadmisión inexistente.
- Defecto procedimental porque se anticipó la decisión probatoria, cuando bajo el ropaje de una casual de inadmisión, se decretó una prueba de oficio y se rechazó por no aportar la prueba, que dicho sea de paso, desde el inicio el tutelante, ha señalado que no tiene en su poder.
- Defecto procedimental porque (i) la parte puede solicitar la aplicación del numeral 2º del artículo 167 del C.G.P. cuando un documento esté en posesión del demandado, como aquí sucedió, pidiendo que a aquella se le asigne la carga de la prueba y (ii) porque dicha solicitud se resuelve en el auto de pruebas y no en el rechazo de la demanda.
- Defecto procedimental porque, cuando el demandante señala que un documento está en poder del demandado (Art. 82 – 6 C.G.P.), el juez debe en el auto admisorio ordenarle a aquel aportarlo en el término de traslado de la demanda (Art. 90, inc. 1º C.G.P.).

Al haber incurrido la oficina judicial enjuiciada en un defecto material o sustantivo, se le ordenará que en el término que se le conceda deje sin efecto los autos de fecha 23 de junio de 2021 y octubre 7 de 2021 y todas las actuaciones que deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Edward James Richard Hiron contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto los autos de fechas 23 de junio de 2021 y octubre 7 de 2021 y todas las actuaciones



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que deriven de él. En su reemplazó, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C